

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-557/2021

**PARTE ACTORA:** FERNANDO  
SALAZAR VICENTELLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (autoridad responsable, Instituto local), por el que se aprobó la sustitución del candidato propietario a la regiduría 9 de la planilla postulada por Morena para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los términos señalados en el presente fallo.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por Fernando Salazar Vicentello (actor, promovente, accionante, parte actora), así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

**I. Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Jalisco, para la renovación, en lo que aquí interesa, a los miembros de los ayuntamientos.

**II. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la convocatoria, en lo que aquí interesa, al proceso de elección interna de miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas Jalisco<sup>3</sup>.

**III. Acuerdo de aprobación de registro de candidatura del actor IEPC-ACG-082/2021.** El tres de abril, el Instituto local aprobó la solicitud de registro del actor como candidato a la regiduría 09 con la calidad de propietario, correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara, postulado por Morena.

**IV. Acuerdo de sustitución de candidaturas a municipales de Jalisco, postulados por Morena IEPC-ACG-144/2021 (Acto impugnado).** El dieciséis de mayo, la autoridad responsable aprobó la solicitud de Morena sobre la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas la del actor, presuntamente por renuncia.

**V. Juicio ciudadano federal.**

**a) Presentación.** Disconforme con la determinación del Instituto local, el veinticuatro de mayo el accionante presentó ante el Instituto local medio de impugnación dirigido a esta Sala Regional.

**b) Recepción y turno.** Una vez publicitada la demanda, el veintiocho de mayo se recibieron las constancias del juicio ciudadano de mérito y por acuerdo del Magistrado Presidente, se

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace:  
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_MORENA.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf)

determinó registrarlo con la clave SG-JDC-557/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicaciones y sustanciación.** Por diversos acuerdos de la Magistrada instructora se radicó el expediente en su Ponencia, se realizaron los requerimientos pertinentes; en su oportunidad se admitió la demanda del juicio ciudadano y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra el acuerdo del Instituto local en Jalisco, que aprobó la solicitud de Morena respecto de la sustitución de la candidatura a la regiduría propietaria 09 de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.

- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. *Per saltum (salto de instancia)*.** El actor solicita que le presente medio de impugnación sea conocido de manera per saltum, toda vez que de agotar la instancia jurisdiccional local lo dejaría en estado de indefensión dado lo avanzado del proceso electoral local.

Se encuentra justificado el salto de instancia y que se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, con base en la

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

urgencia que representa la resolución del presente asunto, como se explica enseguida.

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado es la sustitución de la candidatura a la regiduría propietaria 09 de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Guadalajara, ello a petición de MORENA.

Por tanto, lo ordinario sería que la parte actora agotara la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código local), correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano local), que resulta procedente para impugnar presuntas violaciones a alguno de sus derechos político-electorales, cuya competencia es del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con base en los artículos 595 y 598 del mencionado Código local.

Sin embargo, la urgencia de la resolución radica en que la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sustitución de la candidatura de la cual fue objeto, y se ordene de nueva cuenta su registro como candidato al referido cargo de elección de elección popular, por lo que, en caso de agotar la instancia jurisdiccional local, se vería afectado su derecho por el trascurso para la resolución del medio de impugnación local, sumado al correspondiente para que este órgano jurisdiccional federal resolviera en su caso la última instancia, haría que tal derecho se viera mermado ante la proximidad de la celebración de la jornada electoral.

Es por las razones apuntadas, que se estima necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral

estatal se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Expuesto lo anterior, para la procedencia del salto de instancia, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, considerando el plazo establecido para esos efectos del medio de impugnación local, que se establece en la Ley Electoral local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

Así, se observa que en el presente caso la parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto local de fecha dieciséis de mayo, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

Con respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda, en el expediente no se observa la existencia de alguna notificación personal realizada al accionante, mientras que éste manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintidós de mayo, fecha en que precisamente fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Visible en la liga de internet;: [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicos/periodico-oficial?sm\\_search\\_api\\_multi\\_aggregation\\_1=Per%C3%B3dico%20Oficial%20OR%20%2AGobierno%2Adel%2AEstado%2Ade%2AJalisco&page=1641](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicos/periodico-oficial?sm_search_api_multi_aggregation_1=Per%C3%B3dico%20Oficial%20OR%20%2AGobierno%2Adel%2AEstado%2Ade%2AJalisco&page=1641)

En tal sentido, se tiene como fecha de conocimiento el veintidós de mayo, por lo que al haberse presentado la demanda el veinticuatro posterior, es evidente su oportunidad, tomando en consideración que el plazo para promover el juicio ciudadano local es de seis días, contado a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado o de la notificación del mismo.

En este orden de ideas, toda vez que lo conducente es que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda.

**TERCERO. Tercero interesado.** El veintisiete de mayo del presente año, compareció como tercero interesado Rodrigo Solís García, en su carácter de representante suplente de Morena ante el Instituto local, manifestando un derecho incompatible con la pretensión del promovente y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, pues en el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la del actor, así como la firma autógrafa respectiva.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se realizó de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo, a las quince horas con treinta minutos del veintisiete de mayo posterior.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de mayo, según se advierte del acuse de recepción que obra en el expediente, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

**CUARTO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo legal, tal y como se razonó al analizar el per saltum en el presente asunto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acuerdo impugnado que le sustituyó en el registro de una candidatura que le había sido otorgada previamente.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, por las consideraciones vertidas en el estudio per saltum de la presente sentencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los argumentos vertidos por el actor, lo cual se hará de manera conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí.

### **Agravios.**

El actor aduce que el acuerdo impugnado violenta su derecho a ser votado, toda vez que fue indebidamente sustituido de la planilla postulada por Morena para regidor propietario en la posición 09, para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la presentación de una supuesta renuncia a dicha candidatura que refiere desconocer, además de que alega su falsedad.

Señala que en dicho acuerdo no se precisaron las razones por las cuales se realizó dicha sustitución, ya que del contenido del acto impugnado sólo se infiere que fue por renuncia, la cual niega haber presentado y mucho menos ratificado por comparecencia ante el Instituto local, por lo que considera que se contravino lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.

En tal sentido, señala que el Instituto local tenía la obligación de tener la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura para así cerciorarse que no fue suplantada o viciada, lo que no sucedió.

Agrega que personal del Instituto local le manifestó que la sustitución en comento se originó con motivo de la presentación de una renuncia notariada y firmada con su nombre, lo cual rechaza, por lo que considera que se trata de actos simulados y dolosos en su contra, por lo que considera que, aunque fuera

notariada dicha renuncia, no podía darse como convalidada, pues conforme a la jurisprudencia antes indicada, el Instituto local era el único facultado para determinar plenamente su autenticidad.

Por tanto, solicita la revocación del acuerdo impugnado, así como se dé vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales por la probable comisión de delitos.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional los agravios vertidos por el accionante resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, como se justifica a continuación.

Para arribar a dicho calificativo, se tiene presente que el artículo 250, fracción II, del Código local establece, en lo que interesa, que los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos por renuncia, hasta treinta días antes al de la elección.

Con relación a lo anterior, es pertinente referir que el Instituto local, mediante acuerdo IEPC-ACG-029/2021 aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Lineamientos de Registro), en el cual estableció las reglas que debería seguir en mencionado Instituto para tramitar y en su caso aprobar las sustituciones de candidaturas por renuncia en el desarrollo del presente proceso electoral.

En tal sentido, en el artículo 35 de los mencionados Lineamientos de Registro se estableció que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberían presentarse exclusivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, se previó que dichas sustituciones por renuncia, sólo serían efectuadas si ésta fuera presentada a más tardar el siete de mayo de dos mil veintiuno, y siempre deberían ser ratificadas ante la Secretaría Ejecutiva o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, debiendo éstos últimos notificar a la Secretaría Ejecutiva de la ratificación en cita, para ser notificadas igualmente a los partidos políticos a través de su representación ante el Instituto local por medio de la Secretaría Ejecutiva.

En el caso concreto, se tiene que el Instituto local aprobó la sustitución de la candidatura del actor (regidor propietario 09 de la planilla de Morena para Guadalajara) con base en la solicitud presentada por el representante de dicho instituto político ante el Instituto local el siete de mayo anterior, en la cual se informó que el motivo de dicha solicitud se fundaba en el supuesto establecido en el artículo 250, fracción II, del Código local, es decir, derivado de la renuncia del candidato (hoy actor).

En el acto impugnado se refirió que el día siete de mayo se presentaron diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas que fueron acompañadas de renunciaciones ratificadas, lo cual se razonó de manera general y sin precisar cada caso; asimismo, se indicó que lo anterior había sido objeto de revisión por parte del Instituto local y que se habían cumplido con los requisitos legales conducentes, por lo que finalmente se aprobaron diversas sustituciones.

Entre las sustituciones que se aprobaron, se encuentra la del aquí actor, en el caso de la planilla de Guadalajara en la regiduría propietaria 9, quedando en su lugar el ciudadano Alejandro López Ibarra, como se observa en la parte conducente de la imagen que se presenta.

SUSTITUCIONES				
Partido	Municipio	Propietario/S uplente	Sustituido	Sustituto
MORENA	GUADALAJARA	SUPLENTE 1	RAFAEL SOLTERO RAZO	SERGIO MIGUEL MARTIN CASTELLANOS
MORENA	GUADALAJARA	SUPLENTE 5	MARTIN LUIS PALOS	OSCAR NICOLAS GARCIA LOMELI
MORENA	GUADALAJARA	SUPLENTE 7	FELIX ISAAC FLORES IZAR	DAVID CUEVA VILLASEÑOR
MORENA	GUADALAJARA	PROPIETARIO 9	FERNANDO SALAZAR VICENTELLO	ALEJANDRO LOPEZ IBARRA

Con relación a ello, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, así como de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local, se advierte que con motivo de la solicitud de sustitución en comento se realizó un requerimiento a la representación de Morena ante dicho Instituto local, mismo que fue cumplimentado a través de la presentación de una supuesta renuncia del hoy actor a la candidatura.

Respecto a lo anterior, en el informe circunstanciado de manera específica se refiere que, toda vez que la renuncia del hoy actor se encontraba acompañada de la “fe de un notario”, había resultado innecesario proceder a solicitar la ratificación de la misma, ante la fe pública con la que cuenta el citado notario, por lo que, cualquier cuestión derivada de ello no le resultaba atribuible.

Esta Sala Regional considera que si bien el actor aduce la falsedad de la renuncia presentada, en el presente caso se aprecia que existen diversos elementos que conducen a otorgarle la razón en sus disensos y alcanzar su pretensión, como se analiza enseguida.

En efecto, se consideran sustancialmente **fundados** los planteamientos vertidos por el accionante, toda vez que, en concepto de esta Sala Regional, el Instituto local faltó a su obligación de cerciorarse de la veracidad de la renuncia que le fue presentada para el efecto de sustituir al actor de la candidatura a la regiduría 09 en su calidad de propietario, de la planilla

registrada por Morena para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Ello es así, toda vez que la renuncia presentada no contiene la ratificación que establece el artículo 35 de los Lineamientos de Registro, además de que la certificación notarial anexa no consiste en una ratificación de su contenido y firma ante un fedatario público, sino que se trata de una certificación acerca de la existencia del original de un documento, por lo que no resulta factible otorgarle el alcance de una ratificación de su voluntad de renunciar a la candidatura mencionada.

Cabe señalar que si bien el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establece que el notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo estatal, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica, lo cierto es que cada uno de sus actos obedece a ciertas características y requisitos, los cuales tienen un alcance diferente y específico en cada caso.

En tal sentido, del examen de la copia certificada de la renuncia que fue presentada al Instituto local y la “fe notarial” anexa, es posible desprender que, si bien se contiene una certificación notarial, ésta únicamente da cuenta de que la copia fotostática que se presenta concuerda fiel y exactamente con su original que le fue presentada a dicho fedatario público.

Asimismo, esa certificación únicamente fue autorizada con la firma del notario, su sello y holograma, es decir, sólo se trata de una certificación de la existencia del original de dicho documento, lo que se conoce como una “copia certificada”, y no así una certificación en la que se haga constar la comparecencia del

interesado para el efecto de ratificar el contenido y firma del documento que se presenta, ante la fe del notario público.

Ello es así, pues del contenido de dicha certificación no se aprecia que el notario hubiera hecho constar que el autor de dicho documento compareció ante él con el propósito de ratificar su contenido y firma, así como que se hubiera levantado el acta correspondiente y recabado las firmas de los que en ella intervinieron, en los términos establecidos en el artículo 119 de la señalada Ley del Notariado.

Esto, toda vez que dicha disposición establece que las certificaciones sobre la autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos o a falta de espacio en hoja adherida, la que contendrá, además de los mencionados en las fracciones II, VIII y X del artículo 84, la fecha y número consecutivo de la certificación, la hora de la firma de ésta, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y la personería cuando actúen a nombre de un tercero, así como que el acta levantada deberá ser firmada por todos los comparecientes y autorizada por el notario y se adherirá el holograma, entre otros requisitos.

Derivado de lo anterior, no se advierte que la certificación en comento cumpla con alguna de las características que han sido reseñadas, en tanto que, como se dijo, sólo se trata de una copia certificada de un documento respecto del cual se da fe de la existencia de su original, la cual de manera alguna puede tener el alcance que el Instituto local le otorgó como una ratificación de su contenido y firma.

Consecuentemente, es factible concluir que el Instituto local realizó un análisis indebido del alcance del citado documento, el

cual no resultaba útil ni idóneo para tener por cumplida su obligación de cerciorarse plenamente de la autenticidad de la renuncia presentada.

Por lo que dicha certificación no puede servir para que la supuesta renuncia presentada surta efectos jurídicos en perjuicio de los derechos del aquí actor, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.

Finalmente, en atención al estudio hecho en la presente resolución, no resulta necesario dar vista a la Consejería Jurídica del Estado de Jalisco derivado del actuar del notario público, en los términos solicitados por el actor.

Por tanto, deberá revocarse el acuerdo impugnado para los siguientes efectos.

#### **Efectos:**

- En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el actor, deberá revocarse el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la renuncia y sustitución de Fernando Salazar Vicentello, como candidato a regidor propietario en la posición 9 de la planilla postulada por Morena, para el Ayuntamiento de Guadalajara, en lo que fue materia de la presente controversia.
- Así, el Instituto local deberá emitir un acuerdo en el cual se le registre de nueva cuenta en el cargo señalado, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente resolución, **el cual deberá**

**notificar también al ciudadano cuyo registro en sustitución del aquí actor se ha sido dejado sin efecto.**

- Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Regional del cumplimiento dado.
- Se deberá dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que determine lo conducente sobre cualquier conducta delictiva que pudiera desprenderse de los hechos materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada de las constancias que integran el expediente para los efectos legales que procedan.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*